

Art. 6.º Una vez cumplimentado el impreso de reclamación habrá de enviarse al Departamento de Personal de la central en Madrid, que procederá a registrar el mismo y acusará recibo al reclamante. La reclamación deberá ser atendida en un plazo máximo de seis meses.

Art. 7.º Las reclamaciones motivadas por valoración incorrecta serán atendidas por riguroso orden de recepción. Esta norma podrá ser alterada por la Comisión, respecto a las reclamaciones por cambio de función, cuando existan razones de urgencia que lo hagan aconsejable.

Art. 8.º La Dirección podrá proponer a la Comisión el estudio y resolución de cuantos casos estime inadecuadamente clasificados, bien sea por valoración incorrecta o por cambio de función no actualizado, aunque no se haya producido reclamación alguna respecto a los mismos, informando previamente al interesado.

CAPITULO III

Notificación y efectos

Art. 9.º Los acuerdos adoptados por la Comisión a lo largo de cada reunión habrán de constar en acta, redactada por el Secretario de la misma y firmada por la totalidad de los miembros asistentes, sobre cuya publicación o no decidirá la Comisión en cada caso.

Art. 10. La notificación de los casos resueltos corresponde al Departamento de Personal en base a las actas de las respectivas reuniones. Igualmente será este Departamento el encargado de transmitir al Departamento de Nóminas los efectos correspondientes, conforme a lo establecido por la Comisión.

Art. 11. La fecha a tener en cuenta para la aplicación de los efectos que procedan será, en todo caso, la de recepción de la reclamación por parte del Departamento de Personal.

Art. 12. En el caso de que algún interesado solicite aclaraciones sobre el resultado de su reclamación, la Comisión acordará la conveniencia de atender o no dicha solicitud y, en su caso, será la encargada de proporcionar las aclaraciones pertinentes.

Art. 13. Los interesados podrán interponer, en contra de los acuerdos de la Comisión, una segunda y última reclamación en un plazo máximo de treinta días laborables a partir de la fecha en que reciban la notificación del Departamento de Personal.

Textos fuera de Convenio

Comité Intercentros

A las reuniones trimestrales de estos Comités con la Dirección podrán ser invitados Delegados de personal representantes de las sucursales sin Comité hasta completar, en ambos casos un número total de 12 asistentes a cada Comité Intercentros.

Incapacidad laboral transitoria

A efectos del cómputo del absentismo no se computarán los permisos sin sueldo, los correspondientes a maternidad normal (noventa y ocho días) los accidentes de trabajo, vacaciones, ausencias de los representantes del personal dentro de su cómputo de horas ni las enfermedades que requieran intervención quirúrgica u hospitalización.

21317

RESOLUCION de 11 de junio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del personal Auxiliar de Vuelo de la Empresa «Spantax, S. A.».

Visto el texto refundido del Convenio Colectivo de la Empresa «Spantax, S. A.», en el que se recoge el resultado del laudo arbitral dictado con fecha 9 de mayo de 1983 por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Baleares (Palma de Mallorca) y los artículos acordados por la Comisión Negociadora, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 8 de junio de 1983, suscrito por la representación de la Empresa y la de su personal Auxiliares de Vuelo, con fecha 24 de mayo del corriente año.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 2, b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 11 de junio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Spantax, S. A.», y su personal Auxiliares de Vuelo.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA SPANTAX, S.A. Y SU PERSONAL AUXILIAR DE VUELO

ARTICULO 1.- AMBITO TERRITORIAL.- El ámbito de aplicación del presente Convenio, abarca todos los centros de trabajo de la Compañía, tanto en España como en el extranjero, en relación con el ámbito personal que se refleja en el artículo siguiente.

ARTICULO 2.- AMBITO PERSONAL.- El presente Convenio afecta a los trabajadores que, contratados como personal de vuelo en plantilla de SPANTAX, S.A., fijos y fijos discontinuos encuadrados en los grupos de auxiliares de vuelo en situaciones contempladas en el presente Convenio, en el momento de su publicación en el B.O.E.

ARTICULO 3.- AMBITO TEMPORAL.- El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Su duración será hasta el 31 de Diciembre de 1.984, prorrogándose tácitamente por periodos de un año, sin, son dos meses de antelación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento, en su caso, a la de cualquiera de sus prórrogas, ninguna de las partes lo hubiera denunciado.

Los efectos económicos tendrán carácter retroactivo de fecha 1 de Enero de 1.983 y serán revisados anualmente. En cualquier caso la primera revisión se efectuará en fecha 31 de Diciembre de 1.983.

Ello salvo lo expresamente señalado en los Anexos correspondientes.

ARTICULO 4.- VINCULACION A LA TOTALIDAD.- El presente Convenio constituye un todo orgánico y las partes quedan mutuamente vinculadas al cumplimiento de su totalidad. Si la autoridad competente modificara alguna de las cláusulas, en su actual redacción, la Comisión Negociadora, deberá reunirse a reconsiderar si cabe modificación, manteniendo la vigencia del resto del articulado Convenio, o si, por el contrario, la modificación de tal o tales cláusulas obliga a revisar las concesiones recíprocas que las partes hubieran hecho.

En el supuesto de que, la Comisión Negociadora, dentro de los diez días hábiles siguientes, a la notificación de la modificación efectuada por la autoridad competente, no llegara a un acuerdo, los temas a que afecta la discusión, serán sometidos a la decisión de tres árbitros acordados, uno por la Comisión Social, otro por la Comisión Empresarial y el tercero designado por la autoridad laboral, de entre los miembros del cuerpo de magistrados de trabajo y en su defecto, de un miembro del cuerpo de inspectores de trabajo, que no hubiere intervenido en la negociación del presente Convenio.

Los árbitros deberán decidir en el plazo máximo de un mes.

ARTICULO 5.- TRATO MAS FAVORABLE.- En cuanto a la interpretación del texto del Convenio se aplicará el principio "Indubio pro-operario".

ARTICULO 6.- COMISION DE INTERPRETACION.- Para todas cuantas cuestiones se derivan de la aplicación del presente Convenio, se nombrará una Comisión compuesta por tres miembros representantes del sector social y tres miembros del sector empresarial.

Dicha Comisión tendrá las siguientes competencias:

- a) Interpretar las normas que se establezcan en el presente Convenio, así como vigilar su cumplimiento y cuanto haga referencia a su aplicación, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la jurisdicción de trabajo, y a la Autoridad Administrativa Laboral, en caso de que no se llegue a un acuerdo en la Comisión.
- b) Dictaminar sobre el desarrollo y ejecución del Convenio.
- c) Informar en toda cuestión que sobre lo regulado en el presente Convenio se someta a la decisión de la Autoridad Laboral.
- d) Evacuar las dudas que por cualquier afectado por las normas del presente Convenio le sean planteadas.

- e) Elevar a la Dirección de la Empresa las propuestas o recomendaciones que consideren oportunas sobre material de su competencia.

La Comisión de Interpretación se reunirá una vez al trimestre o antes, si lo solicitara alguna de las dos representaciones.

Existirá quorum para tomar los acuerdos siempre que estén presentes en la reunión, al menos cuatro de sus seis vocales, dos por cada representación, pudiéndose delegar la representación en los vocales miembros del propio sector del delegante.

A los Auxiliares de Vuelo miembros de la Comisión de Interpretación se les suspenderá de programación el día fijado en cada reunión.

Los acuerdos se tomarán por una mayoría igual o superior a cuatro votos de los miembros presentes y representados en su caso.

La Comisión de Interpretación podrá utilizar los servicios ocasionales o permanentes de asesores en cuantas materias sean de su competencia. Dichos asesores serán designados libremente por cada uno de los representantes.

La convocatoria de las reuniones de la Comisión deberá ponerse en conocimiento de la Dirección de la Empresa y de la parte no convocante con una antelación al menos de diez días hábiles, indicándose expresamente los asuntos a tratar.

Igualmente, la Comisión de Interpretación y dentro de su seno, podrá crear subcomisiones de trabajo para temas y fines especificados, que finalmente serán sometidos a la aprobación de la Comisión de Interpretación.

**ARTICULO 7.- ENTRADA EN SERVICIO DE NUEVOS AVIONES.**- La entrada en servicio de nuevos aviones no supondrá, por sí, merma alguna en las percepciones económicas establecidas en el presente convenio colectivo, ni ocasionará la pérdida de mejoras sociales pactadas en el mismo.

Las representaciones empresarial y de los trabajadores adecuarán mediante acuerdo las cuestiones que la entrada en servicio de nuevos aparatos plantea.

**ARTICULO 8.-** Los Tripulantes Auxiliares de Vuelo de SPANTAX, S.A., además de las funciones para las que han sido contratados se comprometen a:

- a) Colaborar no sólo en el mantenimiento de los servicios a bordo, sino también a las mejoras de los mismos, informando a su superior de cualquier deficiencia que observe en el servicio, material e intereses de la Empresa.
- b) Respetar el carácter confidencial de la correspondencia enviada por y para la Compañía, guardando secreto respecto al servicio y procedimiento del mismo.
- c) Cumplir las órdenes dadas en el Manual de Tripulación Auxiliar, circulares, instrucciones ... tanto generales como individuales, e incluso excepcionales dictadas por la Dirección o personal autorizada para ello, siempre que se ajusten a la normativa vigente.
- d) Tomar las medidas necesarias durante el ejercicio de sus funciones para la protección de vidas y bienes que la Compañía les confíe en los vuelos y evitar toda acción u omisión que pueda redundar en contra de dichas vidas y bienes, del prestigio de la Compañía o de sus resultados económicos.
- e) No prestarán otra actividad, retribuida o no, ajena a la Compañía que suponga concurrencia desleal con ésta.
- f) Durante todo el tiempo que dure el servicio respetarán la autoridad del comandante, manteniendo entre toda la tripulación una postura adecuada a su función.
- g) Permanecerán en el "cockpit" el tiempo imprescindible para atender a la tripulación técnica, cuando ésta lo solicite.

- h) No tomarán bebidas alcohólicas a bordo, ni en los aeropuertos vistiendo el uniforme de SPANTAX, S.A.

i) No fumarán a bordo en presencia de los pasajeros, ni durante las escalas.

j) Mantendrán en vigor la documentación personal necesaria para volar: certificado auxiliar de vuelo, certificado de miembro de la tripulación, documento nacional de identidad, pasaporte (la compañía tramita los visados), vacunas, tarjeta de seguridad, emergencia y salvamento.

k) Llevarán consigo en todos los vuelos la cartilla de la Seguridad Social y volante a desplazados, si procede, y la tarjeta de identidad de SPANTAX, S.A.

l) Se obligará a exhibir la documentación expresada en los apartados anteriores a requerimiento de la Compañía.

m) Para que las operaciones de vuelo se desarrollen de acuerdo con los principios de seguridad, legalidad, regularidad, calidad y economía necesarias, los tripulantes auxiliares de vuelo de la Compañía se comprometen de manera muy especial al cumplimiento de la normativa legal vigente.

n) La Dirección de SPANTAX, S.A., se responsabiliza de entregar y mantener en vigor el Manual de Tripulación Auxiliar.

**ARTICULO 9.- PARTICIPACION EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.**- En cuanto a la participación del Personal Auxiliar de Vuelo, en el Consejo de Administración de la Sociedad, se estará a las disposiciones legales vigentes.

## C A P I T U L O II

### DEFINICIONES

**ARTICULO 10.- ALCANCE DE LAS DEFINICIONES.**- A fin de completar y actualizar las distintas definiciones establecidas en la normativa vigente, se desarrolla en este capítulo la definición de los Tripulantes Auxiliares, de acuerdo con la función que desempeñan.

**ARTICULO 11.- TRIPULANTE.**- Persona a quién la Dirección de SPANTAX, S.A., puede designar obligaciones que ha de cumplir en tierra y a bordo durante la preparación, realización y finalización de los servicios de vuelo.

**ARTICULO 12.- TRIPULANTE AUXILIAR.**- Tripulante en posesión del certificado de auxiliar de vuelo expedido por la autoridad aeronáutica que le habilita para el cumplimiento de las condiciones propias de su categoría laboral.

**ARTICULO 13.- TRIPULACION AUXILIAR.**- Tripulante o conjunto de tripulantes auxiliares nombrados expresamente por la Dirección de la Compañía para la realización del servicio, bajo la autoridad del Comandante y a las órdenes directas de la Jefatura de Cabina.

**ARTICULO 14.- AUXILIAR DE VUELO.**- Tripulante que, en posesión del certificado expedido por la autoridad aeronáutica que la acredita como tal y encuadrado en este grupo laboral, tiene como misión atender y auxiliar a las personas de a bordo, facilitar las provisiones y servicios necesarios y procurar en todo momento la mayor comodidad del pasajero. deberá realizar así mismo los servicios previos y posteriores al vuelo en que tome parte, que estén directamente relacionados con su función específica a bordo, realizándose estos servicios posteriores dentro de los treinta minutos fijados en el artículo que regula la actividad laboral. A estos treinta minutos pueden aplicarse algunos minutos de ampliación en los siguientes casos:

- 1.- Resumen al finalizar un vuelo de inspección.
- 2.- Fuera de base esperar el relevo de una nueva tripulación e preparación de vuelos subsiguientes exclusivamente para las operaciones que no puedan realizarse por la tripulación de ellos.
- 3.- Retraso de desembarque que deberá ser informado por el Jefe de Cabina, que deberá emitir un parte especial reconociendo tal incidencia.

**ARTICULO 15.- JEFATURA DE CABINA.-** Función que realiza el auxiliar de vuelo designado por la Compañía para ejercer el mando de la tripulación auxiliar, dirigiendo, supervisando y coordinando la operación de aquella, bajo la autoridad del comandante.

El desempeño de la jefatura de cabina es de libre designación y cese por la Compañía, lo que se comunicará al comité de empresa, y de libre aceptación por parte del auxiliar de vuelo designado.

Aceptada libremente la designación, tanto la Empresa como el Auxiliar de Vuelo, para hacer uso respectivamente del derecho de cese o renuncia, observarán un preaviso por escrito de quince días, pudiendo el comité de empresa emitir informe al respecto dentro del citado plazo de preaviso.

### C A P I T U L O III

#### CLASIFICACION ECONOMICA PROFESIONAL, ESCALAFON

##### ANTIGUEDAD ADMINISTRATIVA

**ARTICULO 16.- CLASIFICACION ECONOMICO-PROFESIONAL.-** Con objeto de adecuar la clasificación económico-profesional de los tripulantes Auxiliares de Vuelo se establece la siguiente escala de niveles:

Nivel 1º B  
Nivel 1º A  
Nivel 1º  
Nivel 2º  
Nivel 3º  
Nivel 4º  
Nivel 5º  
Nivel 6º  
Nivel 7º

**ARTICULO 17.- ESCALAFON ADMINISTRATIVO.-** La Empresa confeccionará el 31 de Diciembre de cada año, un escalafón administrativo en el que encuadrará a los tripulantes Auxiliares, ordenados, de acuerdo con las fechas de alta de los mismos, como Auxiliares de Vuelo.

En caso de igualdad se colocará en primer lugar al que tenga mayor antigüedad en la Empresa y si ésta fuera la misma, el de mayor edad.

Como mínimo deberán figurar en el escalafón referidos a todos y cada uno de los trabajadores los siguientes datos: número de orden, nombre y apellidos, fecha de nacimiento, fecha de ingreso en la Empresa y en el grupo, nivel económico alcanzado.

La Empresa deberá remitir a la Dirección General de Trabajo un ejemplar del escalafón.

Dentro de los tres primeros meses de cada año la Compañía dará a conocer al personal el escalafón cerrado el 31 de Diciembre del año anterior. Este tendrá un plazo de treinta días a partir de la publicación del escalafón, para reclamar ante la Empresa de la situación que en el mismo se le haya asignado, la que habrá de resolver en el mismo plazo.

En el caso de serle denegada la reclamación, podrá acudir en el plazo de cincuenta días naturales, computados a partir del siguiente al de la notificación de la contestación denegatoria ante la Jurisdicción de Trabajo.

Cuando la Empresa dejara correr el plazo establecido para resolver y no lo hiciera, el plazo de cincuenta días comenzará a contarse desde el día siguiente al vencimiento de aquél.

**ARTICULO 18.- ANTIGUEDAD ADMINISTRATIVA.-** Vendrá dada por la fecha de ingreso en la Compañía, computándose a estos efectos, los tiempos pasados en otros grupos laborales de la plantilla de SPANAX, S.A., como personal fijo y descontándose el permanecido en excedencia voluntaria.

### C A P I T U L O IV

#### INGRESO Y PROMOCION

**ARTICULO 19.- ADMISION.-** La admisión del Personal Auxiliar de Vuelo de la Compañía se realizará de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y las establecidas en este capítulo.

**ARTICULO 20.- CONDICIONES Y PRUEBAS DE INGRESO.-** Las condiciones que deberán reunir los tripulantes Auxiliares de Vuelo para ingresar en la Compañía, serán fijadas por la Dirección de la misma, la cual establecerá en cada momento las pruebas teóricas, prácticas y exámenes médicos que entime convenientes, junto a las restantes normas a cumplir. La participación en dichas pruebas no otorga derecho alguno a favor del candidato mientras no sea definitivamente admitido, y así se le notifique por escrito y firme en el plazo que le indiquen en dicha comunicación el oportuno contrato de trabajo.

**ARTICULO 21.- INGRESO Y PERIODO DE PRUEBA.-** A su ingreso en la Compañía, todo tripulante Auxiliar de Vuelo, quedará sometido al periodo de prueba establecido por la legislación vigente, y pasará a quedar encuadrado en el último nivel.

**ARTICULO 22.- PREFERENCIAS PARA EL INGRESO.-** Las exclusiones, reservas y preferencias que por Ley se establezcan.

**ARTICULO 23.- PERIODO DE PRUEBA.-** Los tripulantes Auxiliares se considerarán contratados siempre a título de prueba, cualquiera que sea la modalidad de su contratación y por un término máximo de 15 días.

Durante este periodo de prueba, tanto el trabajador como el empresario podrán desistir de la prueba sin previo aviso, cesando entre ellos toda relación laboral y sin que ninguna de las dos partes tenga por ello derecho a indemnización alguna.

El trabajador percibirá mientras dure este periodo de la remuneración correspondiente al último nivel del grupo laboral de Auxiliares de Vuelo, computándose dicho tiempo a efectos de antigüedad si la prueba fuese superada.

El periodo de prueba será potestativo para la Empresa, que podrá renunciar total o parcialmente al mismo si lo estimase conveniente.

Finalizado el periodo de prueba, el trabajador pasará a ocupar la condición prevista en su contrato.

**ARTICULO 24.- PROMOCION POR CAMBIO DE NIVEL.-** La promoción económica de los tripulantes auxiliares de Vuelo se producirá por el cambio de nivel, pasando automáticamente de un nivel a otro al transcurrir un periodo de dos años en cada nivel hasta el segundo inclusive, cuatro años en el nivel primero y cinco años en el nivel primero A.

Contando los años que los tripulantes Auxiliares de Vuelo hayan estado en la Compañía y en el nivel correspondiente serán acomodados al nivel que efectivamente les corresponda a la fecha de homologación del Convenio.

### C A P I T U L O V

#### CLASIFICACION DEL PERSONAL

**Artículo 25.- DEFINICION DE LAS VINCULACIONES.-** Los tripulantes Auxiliares, según su permanencia al servicio de la Compañía y siempre en sujeción a la normativa legal, pueden ser: fijos, de temporada, contratados por tiempo determinado, interinos o eventuales.

**ARTICULO 26.- TRABAJADORES FIJOS.-** Son los contratados por tiempo indefinido para realizar actividades que por su naturaleza tienen carácter normal y permanente dentro de la Compañía.

**Fijos discontinuos.** Son aquellos trabajadores que de acuerdo con lo establecido en el artículo 15, apartado e), del Estatuto de los Trabajadores, realicen trabajos fijos y periódicos en la actividad de la Empresa pero de carácter discontinuo.

El contrato se instrumentará por escrito y su duración será determinada, especificándose el carácter del trabajo de que se trate, su consideración de fijo discontinuo y la fecha de comienzo y finalización.

Cuando se trate de trabajos fijos y periódicos en la actividad de la Empresa, pero de carácter discontinuo, los trabajadores

que realicen la actividad, deberán ser llamados cada vez que vaya a realizarse, y tendrán la consideración a efectos laborales de fijos de trabajo discontinuo.

**ARTICULO 27.- TRABAJADORES DE TEMPORADA.-** Son Auxiliares de Vuelo de temporada aquellos que se contratan al amparo de lo preceptuado en el artículo 15 b) del Estatuto de los Trabajadores y normativas que lo desarrollan.

**ARTICULO 28.- TRABAJADOR AUXILIAR DE VUELO CONTRATADO POR TIEMPO DETERMINADO.-** Son Auxiliares de Vuelo contratados por tiempo determinado los que se contratan por tiempo cierto o para obra o servicios definidos de antemano.

**ARTICULO 29.- TRABAJADORES INTERINOS.-** El personal Auxiliar de Vuelo interino al que se contrata para sustituir al personal fijo durante las ausencias de éste, procedente de permisos, vacaciones, incapacidades laborales transitorias, excedencia especial, y cualquier otra causa que obligue a la Empresa a reservar la plaza ausente, se proveerá libremente por la Empresa.

En el contrato se mencionará obligatoriamente el nombre o nombres del sustituido o sustituidos y la causa de la sustitución.

Si el Auxiliar de Vuelo fijo ausente no se reintegrara injustificadamente en el plazo correspondiente, la Dirección de la Empresa podrá prescindir del trabajador interino, resolviendo el contrato en el momento correspondiente al término de la reserva del puesto, siempre que ello conste por escrito, pues, en otro caso el interino, pasará a formar parte de la plantilla de la Empresa con carácter fijo, computándose la antigüedad que tuviera en la misma.

**ARTICULO 30.- EVENTUAL.-** Son los Auxiliares de Vuelo eventuales aquellos contratados para realizar una actividad excepcional o esporádica en la Empresa por un plazo que no exceda de seis meses. Si al término de seis meses no se hubieran cubierto las necesidades temporales para las cuales fué establecido el contrato eventual, podrán estipularse por la Empresa y el trabajador cuantas renovaciones las leyes permitan y, por el período máximo que en las mismas pudieran fijarse. Si al término del último período el trabajador continuase prestando sus servicios, adquiriría la condición de fijo en plantilla, con efectos desde el comienzo de los servicios.

En relación con el régimen de trabajo eventual, se estará a lo legalmente establecido.

#### O A P I T U L O VI

##### TRIPULANTES AUXILIARES FIJOS EN PLANTILLA

**ARTICULO 31.- AUXILIARES DE VUELO DE PLANTILLA.-** Los Auxiliares de Vuelo en plantilla podrán encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

- En activo.
- En comisión de servicio.
- Con licencia retribuida o no.
- Excedencia voluntaria.
- Excedencia especial.
- Baja por enfermedad.
- Suspensión de actividad.
- Cese temporal en vuelo.

**ARTICULO 32.- AUXILIAR DE VUELO EN ACTIVO.-** Son los tripulantes Auxiliares de Vuelo que desempeñan al servicio de la Compañía las funciones propias de su grupo laboral, aún cuando circunstancialmente estén en comisión de servicio.

**ARTICULO 33.- COMISION DE SERVICIO.-** Se entiende por comisión de servicio el desempeño por los Auxiliares de Vuelo de funciones distintas de aquellas para las que fueron contratados. A estos efectos se consideran como tales la asistencia por designación de la Compañía a reuniones, conferencias, cursos en centros distintos de la Empresa, y cualquier otra actividad similar, siempre que exista la referida designación y no supere un período de 30 días.

**ARTICULO 34.- TRIPULACIONES AUXILIARES DE VUELO CON LICENCIA.-**

A) Licencia retribuida. La Compañía concederá licencia retribuida a los tripulantes auxiliares de vuelo que la soliciten, siempre que medie las causas y los plazos que siguen:

- 1.- Tres días naturales ampliables a cinco, en caso de enfermedad grave, fallecimiento o entierro del cónyuge, hijos, padres, hermanos, hermanos políticos, abuelos o nietos.
  - Dos días naturales ampliables a cinco en caso de alumbramiento de la esposa y madre.
  - Un día natural ampliable a tres para asistir al funeral por los familiares que se expresan en el primer párrafo de este apartado.
  - Un día natural ampliable a tres por razón de boda de hijos y hermanos o padres.
- En los casos enumerados se concederá licencia por el período máximo si los hechos que la justifican se produjeran fuera del lugar en que, a la sazón, tenga su domicilio, aunque con carácter temporal, en virtud de su situación laboral y en cualquier caso a los auxiliares de vuelo con una antigüedad mínima de tres años.
- 2.- Quince días naturales ininterrumpidos por contraer matrimonio.
  - 3.- Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, no estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.
  - 4.- Un día por traslado de su domicilio habitual. El auxiliar podrá solicitar la ampliación de los plazos referidos en los apartados anteriores.

B) Licencia no retribuida. Anualmente los tripulantes auxiliares de vuelo tendrán derecho a disfrutar licencia sin sueldo, por un plazo que no exceda de quince días laborales, ininterrumpidamente o no para asuntos particulares, excepto navidad, semana santa y los meses de junio, julio, agosto y septiembre.

El límite máximo de concesión de licencias no retribuidas en cuanto al número de tripulantes auxiliares que puedan disfrutar de las mismas será de uno por cada veinte.

La petición de licencia deberá presentarse como mínimo con quince días de antelación al comienzo del mes en que se desea disfrutar, para no introducir modificaciones en la programación.

C) En el supuesto de que el trabajador por cumplimiento del deber o desempeño del cargo, al que se refiere el punto 3 de la letra A del presente artículo, perciba una indemnización no abonará el importe, calculando sobre el trabajo efectivamente no realizado, del salario a que tuviera derecho en la Empresa.

Cuando el cumplimiento del deber, antes referido, suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20% de las horas laborables en un período de tres meses, pasará la Empresa pasar al trabajador a la situación de excedencia regulada en el apartado primero del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

En todos los casos de concesión de licencia, los auxiliares de vuelo informarán con la mayor antelación posible al departamento de azafatas.

D) Licencia no retribuida para auxiliares de vuelo con antigüedad superior a cinco años.

Podrán solicitar permiso sin sueldo de hasta tres meses de duración al año.

Durante dicho período el auxiliar de vuelo se hará cargo de las aportaciones, tanto suyas como de la Empresa, de las cotizaciones del seguro colectivo y fondo social de vuelo del Montepío de Loreto.

La Compañía gestionará el pago del importe total de dichas aportaciones durante el tiempo que dura el permiso sin sueldo.

**ARTICULO 35.- EXCEDENCIA VOLUNTARIA.**— Los tripulantes Auxiliares de Vuelo fijos en plantilla con un tiempo mínimo de un año de servicio en la Compañía, podrán pasar a la situación de excedencia, sin derecho a retribución alguna, en tanto no se reincorporen al servicio activo.

Se concederá excedencia voluntaria por un plazo no inferior a cinco años, la excedencia será prorrogable hasta completar este plazo máximo, a petición del interesado.

La petición de prórroga se formulará por escrito, con una antelación mínima de quince días sobre la fecha que inicialmente termine su excedencia.

El tiempo de duración de la excedencia no se computará a ningún efecto como permanencia en la Compañía. Cuando haya varias peticiones de excedencia tendrán preferencia la del tripulante Auxiliar de Vuelo que lo haya solicitado con anterioridad, y si las solicitudes son de la misma fecha tendrá prioridad la del tripulante Auxiliar con más antigüedad en la Empresa.

La petición de excedencia se despachará favorablemente en el plazo de treinta días a partir de su presentación, cuando los motivos hayan sido debidamente justificados.

No existirá por parte de la Compañía, obligación de conceder excedencia en número superior a uno por cada quince o fracción en la especialidad del solicitante.

El tripulante Auxiliar en excedencia voluntaria, no podrá prestar sus servicios en otra Empresa dedicada a transporte aéreo, salvo si la autorizase expresamente aquella que la concedió produciendo el incumplimiento de ello el cese definitivo del excedente.

En caso de incumplimiento voluntario de esta obligación, perderá el derecho a la incorporación.

La reincorporación se efectuará en la primera vacante que se produzca, después de haber realizado el reentrenamiento y pruebas precisas y en la categoría y con el nivel que tenía en el momento de haber solicitado la excedencia.

A partir de la entrada en vigor del presente Convenio el tripulante Auxiliar de Vuelo que está disfrutando o haya disfrutado de excedencia en los dos años últimos, no podrá solicitarla nuevamente hasta transcurridos dos años de su reincorporación al servicio activo en la Empresa.

El excedente voluntario que no solicitara el reingreso en los quince días anteriores a la terminación del plazo de la excedencia, causará baja definitiva en la Empresa.

Caso de coincidir dos solicitudes de excedencia respectivamente de un Auxiliar que la hubiera disfrutado con anterioridad, y de otro que la solicitara por primera vez, independientemente de su antigüedad, éste último tendrá preferencia sobre aquél.

**ARTICULO 36.- EXCEDENCIA ESPECIAL.**— Dará lugar a la excedencia especial:

a).- El nombramiento para un cargo público cubierto por elección, decreto u orden ministerial que legalmente lleve inherente esta situación y sea incompatible con la actividad laboral.

b).- Enfermedad, una vez transcurrido el plazo de ILLT y por todo el tiempo en que el trabajador permanezca en Invalidez Provisional.

c).- Por maternidad: La excedencia por maternidad que podrán solicitar los Auxiliares de Vuelo, previa justificación de su estado, se iniciará a partir de la fecha en que se solicite desde que se tenga conocimiento del estado de embarazo y por un período máximo de 21 meses. La Compañía despachará favorablemente inmediatamente a la presentación de la solicitud la concesión de la excedencia, no siendo necesarios los dos años de permanencia mínima de su incorporación al servicio de Spantax o después de haber disfrutado de un período anterior de excedencia.

En todos los casos contemplados en el presente artículo al personal en excedencia especial se le reservará su puesto de trabajo y se le computará a efectos de antigüedad, todo el tiempo de

duración de ésta, si bien no se tendrá derecho al percibo de retribución.

**ARTICULO 37.- SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD.**— Es la situación en que puede encontrarse un tripulante auxiliar de vuelo cuando por haberse iniciado un expediente por la Autoridad Judicial o Gubernativa, hubiese sido dejado provisionalmente en situación de inactividad para el vuelo en espera de la resolución definitiva que recaiga.

En el supuesto de existir suspensión de actividad, le serán reconocidos al tripulante auxiliar de vuelo, sus derechos de índole económica durante un plazo máximo de cuatro meses, siempre que no hubiese recaído CONDENA.

El contenido de este artículo se entiende sin perjuicio del ejercicio de las facultades disciplinarias de la Compañía con arreglo a la legislación vigente.

En caso de resolución favorable al auxiliar, y si la empresa hubiera rescindido su contrato, ésta tendrá obligación de readmitirlo.

**ARTICULO 37 bis.- BAJA POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE.**— Se considera en esta situación al Auxiliar de Vuelo que transitoriamente no puede seguir en activo por haber sufrido un accidente o contraído enfermedad, siempre que se hayan cumplido los trámites médicos administrativamente señalados con sometimiento a lo establecido en la legislación vigente.

## C A P I T U L O V I I

### REGIMEN DE TRABAJO Y DESCANSO

**ARTICULO 38.- ACTIVIDAD LABORAL.**— Todo el tiempo en que un tripulante Auxiliar de Vuelo permanece a disposición de la Compañía, para realizar los trabajos programados que ésta pueda asignarle de acuerdo con las obligaciones profesionales contraídas y comprende los tiempos de actividad aérea, así como los de actividad en tierra.

**ARTICULO 39.- ACTIVIDAD AEREA.**— Es el tiempo computado desde la presentación del tripulante Auxiliar de Vuelo en el Aeropuerto, inmediatamente después de terminar un período de descanso, para ejecutar un servicio o serie de ellos, hasta no menos de treinta minutos después de haber inmovilizado el avión en el aparcamiento, una vez completado aquél.

Si el servicio es cancelado, la actividad aérea se considera terminada treinta minutos después de haber sido notificada al tripulante Auxiliar de Vuelo la cancelación.

Si se previeran demoras superiores a dos horas en el inicio de un servicio de vuelo, la actividad aérea comenzará a computarse desde la nueva hora de presentación del tripulante Auxiliar si este ha sido avisado con antelación de una hora sobre la de presentación programada. Si no se cumple esta condición, la actividad aérea se computará desde la hora programada de presentación, salvo en los casos en los que el aviso no haya sido recibido por el tripulante Auxiliar por causas imputables al mismo.

**ARTICULO 40.- ACTIVIDAD EN TIERRA.**— Se considera actividad en tierra los servicios asignados y programados por la Compañía no incluidos en los servicios de vuelo, y entre otros los de instrucción, reconocimiento médico, cursos y cualquier otro tipo de entrenamientos.

**ARTICULO 41.- ACTIVIDAD AEREA DIURNA.**— Es la comprendida entre las 07:00 y las 21:00 horas del lugar en que se inicia la actividad.

**ARTICULO 42.- ACTIVIDAD AEREA NOCTURNA.**— Es la comprendida entre las 21:00 y las 07:00 horas del lugar en que se inicia la actividad.

**ARTICULO 43.- TIEMPO DE VUELO.**— Tiempo total transcurrido desde que la nave comienza a moverse por su propia fuerza y/o con la ayuda de medios externos, con objeto de despegar, hasta que realizado el aterrizaje, queda inmovilizado y son parados sus motores.

a) Vuelo corto.— Es el vuelo de duración inferior a una hora y quince minutos.

b) Vuelo medio.— Es el vuelo cuya duración se sitúa entre una hora y quince minutos y tres horas.

c) Vuelo largo.— Es el vuelo de duración superior a tres horas.

d) Vuelo mixto.— Se considerarán como tales, los casos en que se combinen alguna de las tres situaciones anteriores, computándose a efectos de programación como si fuera de la categoría del más largo de los trayectos que los componen.

ARTICULO 44.— TIEMPO EFECTIVO DE VUELO.— Tiempo transcurrido desde el momento que un aeronave pierda el contacto con el suelo al despegar, hasta el momento en que recupera este contacto al aterrizar (Tiempo de rueda a rueda).

ARTICULO 45.— TIEMPO BAREMO.— Es el tiempo teórico que deberá resultar de efectuar la operación ajustada estrictamente al perfil de vuelo, más diez minutos de rodaje.

ARTICULO 46.— TIEMPO DE DESCANSO.— Es el tiempo asignado a un tripulante con el fin específico de que pueda descansar sin interrupción entre dos periodos de actividad laboral.

ARTICULO 47.— TIEMPOS DE DESCANSO.— El periodo de descanso a que un tripulante auxiliar tiene derecho será:

Tiempo de descanso mínimo.— El tiempo de descanso mínimo será de 11 horas, salvo para el que se disfrute tras haber realizado una imaginaria que será de 8 horas.

Tiempo de descanso básico o normal.— Es el comprendido entre dos periodos de actividad aérea de duración igual a la realizada en el servicio anterior y nunca inferior al mínimo.

Descanso parcial en vuelo.— Es el tiempo en que un auxiliar de vuelo queda relevado de toda función a bordo, disponiendo de un lugar adecuado para el descanso.

Descanso imprevisto por emergencia fuera de base.— Si por emergencia fuera de base y, sin posibilidad de relevar al tripulante auxiliar de vuelo, se recomprandiera un vuelo habiendo mediado un descanso mínimo de 9 horas:

- A la vuelta en base se concederá al auxiliar de vuelo un día extra libre.
- Se acreditarán tantas horas al 150% del importe de las horas trabajadas a partir de 186 como resulten de la diferencia entre el descanso básico y el tiempo realmente descansado.
- La actividad aérea subsiguiente y hasta la terminación del programa de vuelo se abonará el importe del 200% del precio de la hora laborable a partir de 186.
- La actividad acreditada será computable a efectos de actividad mensual.

El descanso que se regula en el presente apartado se adecuará entre empresa y representación de los trabajadores a las características propias de los llamados vuelos transoceánicos.

ARTICULO 48.— ACTIVIDAD AEREA.— La actividad aérea a efectos de programación no sobrepasará:

a) Actividad aérea normal en un servicio.

Vuelos cortos	12 horas
Vuelos medios	13 horas
Vuelos largos	14 horas

Quando un auxiliar de vuelo exceda en un servicio esta actividad las horas de exceso se retribuirán conforme al segundo bloque horas del anexo I además de computarse a efectos de actividad normal.

b) Límites de actividad aérea.— Los periodos de actividad aérea de un auxiliar de vuelo que no sea relevado durante el vuelo, no podrán exceder

Para vuelos cortos	14 horas
Para vuelos medios	15 horas
Para vuelos largos	16 horas

Los vuelos de DC-9/14 y DC-9/32 se consideran como vuelos cortos

ARTICULO 49.— IMAGINARIA Y RETEN.—

Imaginaria.— Situación en la que se encuentra el auxiliar de vuelo a la inmediata disposición de la Compañía para emprender el

servicio de vuelo que se le asigne. El servicio de imaginaria no podrá ser programado conjuntamente con uno de vuelo.

El tripulante auxiliar de vuelo deberá ser avisado por la Compañía con la mayor antelación posible, comprometiéndose, asimismo, a presentarse con la urgencia que el servicio requiera.

No se programarán dos servicios de imaginaria en días consecutivos.

Retén.— Situación en la que se encuentra el auxiliar de vuelo en disposición de pasar a la situación de imaginaria o vuelo con un preaviso de tres horas.

Como norma general y producida una incidencia que precise de una llamada de personal en situación de imaginaria o retén, se asignará el servicio, en igualdad de condiciones, a los auxiliares de vuelo en imaginaria.

ARTICULO 50.— SPAPA.— El trayecto comprendido entre un despegue y la toma subsiguiente, siempre que ésta no se afecte en el aeropuerto de partida.

ARTICULO 51.— BASE.— Lugar donde un Tripulante Auxiliar de Vuelo se encuentra en régimen de permanencia, bien sea por estar determinado en el contrato de trabajo o bien en las situaciones de destacamento, residencia o destino.

BASE PRINCIPAL.— Es aquella que figura fijada en el contrato de trabajo del tripulante Auxiliar de Vuelo para residencia habitual, o la que con posterioridad queda determinada con ocasión de un traslado.

## C A P I T U L O VIII

### DEFINICIONES

ARTICULO 52.— MOVILIDAD GEOGRAFICA.—

Traslado.— Cambio definitivo de la base principal por tiempo indefinido.

Desplazamiento.— Dada la naturaleza de los servicios que presta SPANTAX, S.A., y la necesidad de atenderlos en cada momento en los centros y lugares que exige la coyuntura turística, los desplazamientos se harán libremente por la Empresa, teniendo en cuenta las necesidades del servicio. Los desplazamientos, siempre temporales, podrán dar lugar a las siguientes situaciones:

a) Relevo.— Situación de desplazamiento en la que se encuentra un auxiliar de vuelo, cuando preste servicios fuera de su base principal por un periodo inferior a 9 días.

b) Destacamento.— Situación de desplazamiento fuera de base principal por un periodo de tiempo superior a 9 días e inferior a 7 meses.

c) Residencia.— Situación de desplazamiento fuera de base principal por un periodo de tiempo superior a 7 meses e inferior a 2 años.

d) Destino.— Situación de desplazamiento fuera de base principal por un periodo de tiempo superior a 2 años e inferior a 4 años.

ARTICULO 53.— FORMA DE EFECTUAR LOS TRASLADOS Y DESPLAZAMIENTOS.—

a) A solicitud del interesado.

b) Por mutuo acuerdo de la Compañía y el Tripulante Auxiliar de Vuelo.

c) Por necesidades del servicio.

ARTICULO 54.— TRIPULACION AUXILIAR OPERATIVA Y MINIMA.—

Tripulación Auxiliar operativa.— Es la mínima necesaria para que pueda ser operado un avión completo de pasajeros.

DC-9/14 . . . 2. Se ampliará en un auxiliar más en los vuelos desde la península o Baleares a Londres-Exeter y puntos geográficos de UK situados en el área sur.

DC-9/32 . . . . . 3.

CV-990 . . . . . 3. Se ampliará en un auxiliar más en los vuelos internacionales.

DC-8 . . . . . 6. Se ampliará en un auxiliar más en los vuelos desde Canarias a países escandinavos y Finlandia.

DC-10 . . . . . 10.

Si la entrada en servicio de nuevos tipos de aviones obligasen a fijar otros criterios sobre número de auxiliares, se pactarán éstos en cada caso entre Empresa y comité de Empresa.

**Tripulación auxiliar mínima.**— De acuerdo con la normativa de la Subsecretaría de Aviación Civil la tripulación de auxiliares no podrá ser en ningún caso inferior, en relación con el número de pasajeros, a la siguientes

Núm. de pasajeros:	Núm. de auxiliares:
De 1 a 50	1
De 51 a 100	2
De 101 a 150	3
De 151 a 200	4
De 201 a 250	5
De 251 a 300	6
De 301 a 350	7
De 351 a 400	8

En DC-10 siempre habrá dos auxiliares más de los que corresponden según el número de pasajeros a bordo.

#### ARTICULO 53.- VUELOS EN SITUACION Y POSICION.

##### Vuelos en situación:

Son los desplazamientos realizados por los tripulantes Auxiliares pero en función de tales tanto en aviones propios de SPANTAX, S.A. como ajenos a ésta, para hacerse cargo de un servicio asignado a la terminación de éste.

##### Vuelos en posición:

Son aquellos en que se desplaza un avión, bien para emprender un servicio programado a la terminación del mismo o para sustituir a auxiliar a otro avión averiado.

ARTICULO 56.- **DIAS LIBRES.**— Día libre es el día natural del que puede disponer libremente el personal auxiliar de Vuelo, sin que pueda ser requerido por la Compañía para efectuar servicio alguno, y durante el que puede ausentarse de su base sin restricciones.

Los auxiliares de Vuelo disfrutarán de diez días libres cada mes, en su base principal, o en la correspondiente a la situación de destacamento, residencia o destino.

—Cuatro de los diez días libres, serán disfrutados unidos dos a dos.

—En el día anterior al libre, los Auxiliares de Vuelo no tienen obligación de efectuar el chequeo.

—Después de un día libre no se podrá programar un servicio antes de las 07:00 horas.

—Cuando un tripulante Auxiliar, por necesidades del servicio disfrute menos días al mes de los que le correspondan, podrá optar por lo siguiente:

• Agregar dos días adicionales por cada uno no disfrutado, que se determinarán de mutuo acuerdo.

• Agregar los dos mencionados días a su período anual de vacaciones.

—Si por incidencia en la realización de un servicio de vuelo, el día libre programado de un Auxiliar se viera afectado hasta tres horas, se considerará como libre. En el caso de que la incidencia fuera superior a tres horas, éste se recuperará de mutuo acuerdo.

—Al regresar a la base, después de vuelos transatlánticos, se disfrutará de un día libre natural.

—Todo día en que un Auxiliar de Vuelo deba pasar reconocimiento médico, deberá estar precedido de 24 horas de descanso.

—Durante los programas de los cursos teóricos deberán respetarse como libres, los fines de semana, a partir del sábado medio día.

—Los tripulantes Auxiliares de Vuelo que hayan de incorporarse a un destacamento, residencia o destino, deberán disponer de dos, tres o cinco días libres, respectivamente, para organizar su viaje. Así mismo, dispondrán de la mitad del número de días al reincorporarse a su residencia habitual. En caso de traslado serán 8 los días libres.

Los días libres recogidos en este último apartado, son adicionales a los que correspondan, de acuerdo con el párrafo segundo de este artículo.

ARTICULO 57.- **DIA FRANCO DE SERVICIO.**— Se considera día franco de servicio aquél en que, sin tener previamente programado servicio u obligación alguna, un tripulante Auxiliar puede ser requerido para realizar una actividad aérea imprevista. Esta deberá ser asignada antes de las 22 horas locales del día anterior.

Si no le ha sido nombrado servicio dentro del plazo marcado, el tripulante quedará relevado de cualquier otra obligación, sin que le sea considerado como día libre.

No obstante, si la Oficina de Programación conociera el servicio antes de las 22 horas, lo comunicará al Auxiliar con la mayor antelación posible.

ARTICULO 58.- **VACACIONES.**— El personal afectado por este Convenio tiene derecho cada año a un período no sustituible por compensación económica de vacaciones retribuidas de 30 días como mínimo, e a la parte proporcional que corresponda en el caso de llevar trabajando en la Empresa al año necesario para el disfrute pleno de este derecho.

Los días de vacaciones serán naturales e ininterrumpidos, salvo que el personal Auxiliar de Vuelo solicite expresamente disfrutarlo en dos turnos partidos. La concesión de la petición fraccionada está condicionada a las necesidades del servicio de la Compañía.

Dada la especial índole del servicio, las vacaciones se concederán por la Dirección de la Compañía a tenor de sus necesidades repartiéndose las vacaciones a lo largo de todo el año, pero reservándose libremente la Empresa como posible excepción los períodos de Semana Santa y Navidad y los meses de Julio, Agosto y Septiembre.

El Auxiliar de Vuelo conocerá las fechas que le corresponden 2 meses antes del comienzo del disfrute. No obstante, la Compañía en el mes de Enero, publicará las puntuaciones adquiridas individualmente por los Auxiliares de Vuelo que resulte de la aplicación del baremo de valoración en el año precedente.

Si en el plazo de un mes no hubiera reclamación, éstas se considerarán válidas.

Ante la coincidencia entre un destacamento tanto forzoso como voluntario, con un turno de vacaciones, serán las vacaciones las que tendrán preferencia.

Los tripulantes de nuevo ingreso en la plantilla, adquirirán como puntuación inicial la del Auxiliar de Vuelo de su grupo que la tenga más alta.

La relación de las puntuaciones adquiridas por los Auxiliares de Vuelo, será expuesta conjuntamente con la lista de las vacaciones y antes del 15 de Enero.

El Auxiliar de Vuelo que disfrute un período de vacaciones con carácter forzoso, no le serán de aplicación los puntos que se establecen para dicho período según el sistema de puntuación.

Si se eligen las vacaciones en períodos fraccionados, los puntos que se devenguen en cada período, no son acumulables parcialmente y se computarán a final del año.

La valoración de las vacaciones disfrutadas se hará aplicando a cada día disfrutado la parte alícuota del coeficiente del mes a que corresponda y sumando el total los puntos señalados en el párrafo anterior, si los hubiera. En caso de no resultar número entero de puntos se tomará el más próximo por defecto si la fracción es menor o igual de 0,5 puntos, o por exceso si la fracción es de 0,51 o mayor.

Puntuación.-

Valorando los meses del año, a fin de conseguir una rotación justa en el disfrute de las vacaciones, la puntuación de los mismos se establece en el Anexo VI.

Independientemente de las puntuaciones citadas anteriormente, el Jueve, Viernes, Sábado y Domingo de Semana Santa se computarán a razón de un punto por día, y de Nochebuena, Navidad, Nochevieja, Año Nuevo y Reyes, a razón de dos por día.

La valoración de las vacaciones disfrutadas se hará aplicando a cada día disfrutado la parte alícuota del coeficiente del mes a que corresponda y sumando al total los puntos señalados en el párrafo anterior, si los hubiera. En caso de no resultar número entero de puntos, se tomará el más próximo por defecto si la fracción es menor o igual de 0,5 puntos, o por exceso si la fracción es de 0,51 o mayor.

En los supuestos que por lugar de residencia en islas el pleno disfrute de las vacaciones sufriera merma efectiva y justificada por razón de lejanía, la Empresa concederá 2 días naturales para el personal residente en Baleares y 6 días naturales para los residentes en Canarias, sobre la norma general, atendidas las anteriores circunstancias y las personales del propio trabajador.

**ARTICULO 59.- COMPUTO DE ACTIVIDAD LABORAL EN IMAGINARIA Y RETÉN.-**

Imaginaria.-

- a) Se acreditarán 12 horas de actividad.
  - Las doce horas de actividad serán independientes de cualquier actividad que pudieran hacer en un servicio de vuelo.
  - Cuando por alguna incidencia la iniciación de un servicio de imaginaria se produzca sin haber tenido lugar el descanso básico correspondiente al servicio de vuelo inmediatamente anterior, se acreditarán tantas horas como resulten de la diferencia entre el descanso básico y el realmente disfrutado, valorando el importe de laborables a partir de 186 horas (bloque II).
  - La actividad acreditada a partir de las 186 horas, será computada a efectos de actividad mensual normal.

Retén.-

- b) A tal efecto se acreditarán por situación de retén 6 horas en la base principal, y 10 horas fuera de base principal.

**ARTICULO 60.- NORMAS GENERALES DE PROGRAMACION.-** Aparte de lo establecido por las propias definiciones, la programación de servicios se ajustará a las limitaciones recogidas en esta sección.

La programación se hará de acuerdo con los límites de actividad, garantizando los periodos de descanso básico correspondiente y procurando no ajustar al límite máximo para dar estabilidad a la realización de los servicios.

Los servicios de vuelo, número de etapas, actividad, horas de vuelo, tiempo fuera de base, días libres, deben ser distribuidos con tanta igualdad como sea posible, entre los Tripulantes Auxiliares que desempeñen las mismas funciones.

Las programaciones quincenales, deberán ser publicadas los días 10 y 25 de cada mes.

Una vez publicada la programación, ésta no podrá ser modificada en modo alguno, con excepción de las causas siguientes:

- a) Por modificación del programa de vuelo.
- b) Por peticiones del tripulante interesado, por causa de fuerza mayor.
- c) Por cambio de servicios entre los tripulantes de mutuo acuerdo
- d) No ser obligatorio de efectuar servicios que no hayan sido previamente chequeados.

Los tripulantes Auxiliares deberán confirmar sus servicios diariamente con la Oficina de Operaciones, excepto los días anteriores a los programados como "LIBRE".

**ARTICULO 61.- LIMITE DE ETAPAS.-** El límite de etapas que se podrá programar en un periodo de 24 horas será de 6. Una séptima etapa no programable podrá realizarse exclusivamente por razón de incidencia para volver a base.

A los efectos del límite de etapas será considerado como tal el "vuelo fallido".

**ARTICULO 62.- ACTIVIDAD LABORAL NORMAL.-** La actividad laboral para un servicio de vuelo será de 12 horas, 13 horas y 14 horas para vuelos cortos, medios y largos a efectos de programación, y a efectos económicos de 14 horas, 15 h. y 16 h., respectivamente. Las horas de exceso en el caso de que se produjera, se abonará al precio de laborables del segundo bloque.

La actividad laboral normal mensual será de 172 horas.

- Hasta la 172 horas a razón de salario base y prima garantizada por actividad.
- Desde las 172 horas y hasta la 186, se abonarán al precio de laborables del primer bloque.
- Desde las 186 horas en adelante se abonará al precio de laborables del segundo bloque.

Los vuelos que se efectúen en DC-9 siempre se considerarán como vuelos cortos.

En cualquier caso y con independencia del número de horas realizadas el auxiliar tiene derecho a la retribución correspondiente al salario base y a la prima por actividad garantizada.

**ARTICULO 63.- LIMITE MAXIMO DE HORAS DE VUELO.-** Los límites máximos de tiempo de vuelo serán:

- Al mes . . . . .	85 horas
- Al trimestre . . . . .	260 horas
- Al año . . . . .	825 horas

El límite mensual podrá incrementarse en un 10% y el trimestral en un 5%.

Para cualquier otra variación tendrá que haber acuerdo entre la Compañía y el Auxiliar de Vuelo.

**ARTICULO 64.- PREAVISOS.-** Las programaciones deberán ser conocidas los días 10 y 25 de cada mes.

Las situaciones de destacamento, residencia, destino o traslado, deberán ser conocidas con 20, 30, 40 y 60 días respectivamente de antelación.

C A P I T U L O IX

RETRIBUCIONES

**ARTICULO 65.- CONCEPTOS RETRIBUTIVOS.-** Los Auxiliares de Vuelo fijos a quienes se aplica el presente Convenio, estarán retribuidos por los siguientes conceptos:

- a) Retribuciones fijas:
  1. Sueldo Base.
  2. Complemento personal de antigüedad.
  3. Prima garantizada por actividad.
  4. Residencia en islas.
  5. Gratificaciones extraordinarias.
- b) Retribuciones variables:
  1. Incentivo por actividad laboral.
  2. Incentivo por hora de vuelo.
  3. Vuelos en situación y posición.
  4. Plus de nocturnidad.
  5. Incentivos por vuelos transoceánicos.
  6. Prima por función Jefe de Cabina.
  7. Comisiones venta a bordo.
- c) Otras mencionadas económicamente:
  1. Dietas.
  2. Compensación por desplazamiento.
  3. Indemnización por traslado.

**ARTICULO 66.- SUELDO BASE.-** El sueldo base será el que se determina en el Anexo económico de este Convenio. ANEXO I.



**ARTICULO 67.- COMPLEMENTO PERSONAL DE ANTIGUEDAD.**- El Personal Auxiliar de Vuelo de plantilla recibirá por este concepto un 7,5% del sueldo base por cada tres años de servicio a la Compañía. El personal Auxiliar de Vuelo que en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio viniera disfrutando por este concepto de un aumento periódico de 1.000,- Ptas., por cada año de servicio prestado a la Empresa, le será respetado a título personal, con los límites que fije el Estatuto de los Trabajadores.

La fecha inicial del cómputo de antigüedad tanto a efectos de trienios como anualidad, será la del ingreso como fijo del Auxiliar de Vuelo en la Empresa.

El importe de cada trienio comenzará a devengarse en el mismo mes de su vencimiento.

El importe de cada anualidad comenzará a devengarse en el mismo mes de su vencimiento, si el año de servicio efectivo tuviera lugar dentro de los primeros quince días del mes, de no ser así, al mes siguiente de su vencimiento.

Para el cómputo de uno u otro tipo de antigüedad se tendrá en cuenta todo el tiempo de servicio en la Empresa, considerándose como trabajados todos los meses y días en que el Auxiliar de Vuelo haya percibido la retribución. En todo caso, se computará el tiempo de vacaciones y licencias retribuidas, de incapacidad laboral transitoria y excedencias especiales con reserva del puesto de trabajo (servicio militar, invalidez profesional, nombramiento por Decreto, etc.).

El Personal Auxiliar de Vuelo que cese definitivamente en la Empresa y posteriormente reintegrese de nuevo en la misma, sólo tendrá derecho a que se le compute la antigüedad desde la fecha de nuevo ingreso, perdiendo todos los derechos de antigüedad obtenidos anteriormente.

**ARTICULO 68.- PRIMA POR ACTIVIDAD GARANTIZADA.**- Los tripulantes Auxiliares de Vuelo percibirán en concepto de prima por actividad garantizada y en catorce pagas anuales que incluye las dos extraordinarias, las cantidades que se especifican en el Anexo I según nivel.

**ARTICULO 69.- RESIDENCIA EN LAS ISLAS.**- El personal Auxiliar de Vuelo afecto al presente Convenio percibirá en catorce pagas y por el concepto de residencia en islas, el 15% de su sueldo base en Baleares y el 35% en Canarias.

Es aplicable la residencia en Canarias desde el primer día de desplazamiento o traslado.

**ARTICULO 70.- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.**- Los tripulantes Auxiliares de Vuelo percibirán los días anteriores al 23 de Junio y 23 de Diciembre de cada año y con carácter de pagas extraordinarias, sendas gratificaciones integradas por el sueldo base, complemento personal de antigüedad, residencia en islas y prima por actividad garantizada según el Anexo IV.

Los Auxiliares de Vuelo incorporados en el transcurso del año o que conarez dentro del mismo se les abonarán estas gratificaciones prorrateando su importe de acuerdo con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción del mes se computará como mes completo.

**ARTICULO 71.- INCENTIVO POR HORA DE VUELO.**- Los Tripulantes Auxiliares de Vuelo percibirán en concepto de incentivo y prima por razón de viaje las cantidades que se especifican en el Anexo I según nivel.

**ARTICULO 72.- INCENTIVO POR ACTIVIDAD LABORAL.**- El personal Auxiliar de Vuelo percibirá por este concepto las cantidades que se especifican en el Anexo I, según su nivel y que corresponderá a los casos en que se supere la actividad laboral normal.

**ARTICULO 73.- VUELOS EN SITUACION Y POSICION.**- En los vuelos en situación para iniciar un servicio o regresar a base, al Auxiliar de Vuelo se le abonará el 50% de las horas de vuelo, valoradas según hora nivel que le corresponda.

El tiempo de los vuelos en situación, en la proporción anteriormente citada, será tenido en cuenta a efectos del cómputo de las 60:00 horas que constituyen la prima por actividad garantizada.

Los vuelos en posición tendrán la consideración de actividad aérea a todos los efectos.

A efectos de actividad laboral, se computará el 100% de los tiempos de los vuelos en situación y posición.

**ARTICULO 74.- PLUS DE NOCTURNIDAD.**- En concepto de plus de nocturnidad, se abonará el 15% sobre el precio de la hora nivel de las horas de vuelo nocturno.

**ARTICULO 75.- INCENTIVO POR VUELOS TRANSOCEANICOS.**- En concepto de plus por vuelo transoceánico se abonará la cantidad de 150,- Plus., por cada hora de vuelo de esta característica.

**ARTICULO 76.- PRIMA POR JEFATURA DE CABINA.**- El importe a percibir por este concepto será el que se determina en el Anexo económico de este convenio (Anexo II).

**ARTICULO 77.- VENTA A BORDO.**- La comisión será igual al 11 por 100 de la recaudación de la venta, independientemente del tipo de avión en el cual haya tenido lugar.

A) De este 11 por 100, cinco puntos se distribuirán mensualmente entre todo el colectivo de Auxiliares de Vuelo, según las horas voladas por cada uno.

B) Un punto será para la Jefe de Cabina.

C) 0,5 puntos será para el punto fuerte.

b) Los 4,5 puntos restantes, se distribuirán equitativamente entre el número de Auxiliares de Vuelo que hayan realizado el servicio, incluida la Jefe de Cabina y punto fuerte, éstos se acreditarán mensualmente.

**ARTICULO 78.- DIETAS.** Es la cantidad que se devenga para atender los gastos que se originan en los desplazamientos que se efectúan por necesidades de la Compañía fuera de la base.

La cuantía de la citada dieta está calculada para cubrir básicamente los conceptos de comida y cena.

Los gastos de hotel y desayuno serán por cuenta de la Compañía.

La Compañía abonará los gastos justificados por los tripulantes Auxiliares de Vuelo, cuando los gastos en los países correspondientes superen el valor de la dieta establecida.

**ARTICULO 79.- CLASES DE DIETAS.**- Las dietas se dividen en nacionales e internacionales, según que los gastos a cubrir sean en territorio nacional e extranjero.

**ARTICULO 80.- COMPUTO DE DIETAS.**- Las dietas por comidas se abonarán si el personal Auxiliar de Vuelo se encuentra en escala desde las 13:00 a las 15:00 horas locales para el almuerzo, y desde las 21:00 a las 23:00 horas para la cena.

El importe de estas dietas se percibirá aunque se haya realizado el correspondiente suministro a bordo.

**ARTICULO 81.- ANTICIPO DE DIETAS.**- La Compañía facilitará anticipo de dietas a los Tripulantes Auxiliares de Vuelo.

El anticipo de dieta extranjera se proporcionará en \$ USA, si la Compañía dispone de ellos y, en caso contrario, en pesetas, al cambio oficial.

**ARTICULO 82.- ALOJAMIENTO.**- La selección, contratación y pago de los hoteles en los que se alojen los Auxiliares de Vuelo en sus desplazamientos habituales, con motivo del servicio, estará a cargo de la Compañía, salvo en las situaciones de destacamento, residencia o destino.

La contratación de los hoteles en los que podrán permanecer hasta una hora antes de la iniciación de su servicio, incluido un desayuno continental o similar, siempre que el horario del hotel lo permita, se hará directamente por la Compañía, a cuyo cargo correrá el abono de las facturas correspondientes.

En la selección participará la Comisión Paritaria que dará o no su conformidad a la selección de la Empresa.

En caso negativo, la Comisión Paritaria buscará la solución del problema planteado de mutuo acuerdo con la Empresa.

La contratación de los hoteles se procurará efectuar antes de iniciarse la temporada.

Los tripulantes Auxiliares de Vuelo serán alojados en habitación individual con baño, con el fin de garantizar su intimidad y su descanso, siempre que sea posible.

Cuando la factura del hotel por pernocta del Personal Auxiliar de Vuelo no incluya el desayuno, se abonará el importe que recoge el Anexo III.

**ARTICULO 83.- ALOJAMIENTO EN LOS VIAJES NO PROGRAMADOS.**- Las Delegaciones de la Compañía harán las gestiones oportunas para facilitar a los Auxiliares alojamiento tal y como se determina en el artículo anterior.

Si por no existir delegación en el lugar de que se trate, el Auxiliar de Vuelo tuviera que abonar el alojamiento, pasará el cargo correspondiente a la Compañía. De todas formas, la Compañía proporcionará por adelantado el importe aproximado de los gastos.

**ARTICULO 84.- DESPLAZAMIENTOS.**- El personal Auxiliar de Vuelo que se encuentre en alguna de las situaciones de desplazamiento (destacamento, residencia o destino), tendrá derecho a percibir en función de las dietas que se fija en 2.600,- Ptas., las cantidades siguientes:

**RELEVO.**- Se aplicará la dieta completa más gastos de hotel.

**DESTACAMENTO.**- La que resulta de multiplicar el número de días que dura el destacamento por la dieta anteriormente mencionada, si aquél no excede de 30 días. Si lo sobrepasa la dieta se reduce a la mitad por los días de exceso.

**RESIDENCIA.**- el 85 por 100 de la que correspondería al destacamento de más de 30 días.

**DESTINO.** El 60 por 100 de la que correspondería al destacamento de más de 30 días.

**NOTA:** En todas las situaciones de desplazamiento, se abona el 50 por 100 del importe del traslado del vehículo propio, previa presentación de la factura. Los gastos del seguro e importación correrán a cargo del interesado.

En el desplazamiento desde Palma de Mallorca a Madrid se abona el importe de 30 litros de gasolina.

En el caso de posible acuerdo entre dos o más Auxiliares de Vuelo para compartir un destacamento, las indemnizaciones a abonar por la Empresa no serán superiores a las que hubieran correspondido en el caso de haber sido cubierto el período de destacamento por una sola Auxiliar de Vuelo.

**ARTICULO 85.- ALTERACIONES DE LOS TIEMPOS DE DESTACAMENTO, RESIDENCIA O DESTINO.**- Cuando cualquiera de estas situaciones no llegasen a alcanzar los plazos de tiempo previstos, el Auxiliar de Vuelo, percibirá la compensación que le corresponda, por el tiempo en que realmente haya permanecido en situación de desplazamiento, siempre que sea motivado por necesidades del servicio.

Cuando en las situaciones de destacamento, residencia o destino, el Auxiliar de Vuelo solicitase su reincorporación a su base principal y la Compañía, una vez estudiado el caso, accediese libremente a la petición, el Auxiliar de Vuelo percibirá únicamente las cantidades reales ya percibidas.

Con independencia de lo establecido en el párrafo primero de este artículo, cuando la alteración de los plazos previstos, tanto por exceso como por defecto, tenga lugar por causas imputables a la Compañía o por necesidades del servicio, el Auxiliar percibirá el importe de todos los gastos que ocasionen la alteración, previa justificación de los mismos.

**ARTICULO 86.- INDEMNIZACION POR TRASLADO.**

a) Si el traslado es a petición del Tripulante Auxiliar de Vuelo, no tendrá derecho a indemnización alguna.

b) Por mútuo acuerdo de la Compañía y el Auxiliar de Vuelo se estará a lo convenido por las partes y, en su defecto, a lo establecido en el caso posterior.

a) Si el traslado es por necesidades del servicio se abonará al tripulante Auxiliar de Vuelo las cantidades siguientes:

- En concepto de indemnización por una sola vez, la cantidad equivalente a dos mensualidades de los conceptos 1, 2, 3 y 4 del apartado A del Art. 65.

- Los gastos del traslado del Auxiliar de Vuelo y familia que viva a su cargo, previa justificación de los mismos.

- Traslado de muebles y enseres del interesado, ocupándose la Compañía de la gestión de dicho traslado (seguros, importaciones a cargo del interesado).

- Traslado de vehículo propio; previa presentación de factura, se abonará el importe de la misma (se excluye seguros e importación).

**ARTICULO 87.- RETRIBUCION DE LAS IMAGINARIAS.**- A efectos económicos las imaginarias se remunerarán como sigue:

a) En los locales fijados por la Compañía se computará el 100 por 100 a efectos de actividad laboral.

b) Fuera de los locales fijados por la Compañía, el día completo (24,00 horas), se computarán 12,00 horas de actividad laboral en todo caso.

c) Cuando se combinen las situaciones a) y b) se aplicará el cómputo que más favorezca al Auxiliar de Vuelo.

Cuando por alguna incidencia la iniciación de un servicio de imaginaria se produzca sin haber tenido lugar el descanso básico correspondiente al servicio de vuelo inmediatamente anterior, se acreditarán tantas horas como resulten de la diferencia entre el descanso básico y el realmente disfrutado, valoradas al importe de laborables a partir del 2º bloque, siendo ésta computada a efectos de actividad mensual normal.

**ARTICULO 88.- RETEN.**- Por el servicio de Retén se computarán seis horas de actividad, sea cual fuese la duración del servicio.

Cuando este servicio se efectúe fuera de su base, se computarán 10 horas de actividad.

**ARTICULO 89.- VACACIONES.**- Por cada período de 30 días de vacaciones reglamentarias, el tripulante Auxiliar percibirá el sueldo base, complemento personal de antigüedad, la prima por actividad garantizada, residencia en islas, prima por función de Jefe de Cabina. Estos dos últimos conceptos, en los casos que proceda.

A efectos de retribución, el pago de vacaciones será por cómputo diario, abonándose al tripulante Auxiliar por cada 1/30 de la remuneración mensual que corresponda al pago de las vacaciones.

**ARTICULO 90.- SUELDO MINIMO GARANTIZADO.**- Entrará computado por los conceptos que se especifican en el Anexo IV, y referidos en cada una de las situaciones del mismo.

**ARTICULO 91.- PAGO DE RETRIBUCIONES.**- La liquidación correspondiente por pago de haberes, se efectuará el día 12 del mes siguiente, sin perjuicio de lo establecido sobre anticipos a cuenta.

**ARTICULO 92.- ANTICIPOS A CUENTA.**- El tripulante Auxiliar tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta por el trabajo que ha realizado sin que pueda exceder de hasta el 90% del importe del sueldo mínimo.

**ARTICULO 93.- COMIDAS A BORDO.**- Para evitar retrasos innecesarios la Compañía facilitará a bordo comidas y desayunos a los Auxiliares y habilitará los medios y personas necesarias a fin de que las mismas estén dispuestas, de forma que puedan efectuarse normalmente, bien sea en vuelo o en las escalas.

En la confección de los menús, tanto para comida a bordo como en tierra, participará la representación de los tripulantes Auxiliares, que dará su visto bueno.

La comida no podrá permanecer en el avión más de seis horas.

La Jefe de Cabina, establecerá en el "briefing", los turnos oportunos. Para que los tripulantes Auxiliares efectúen las comidas en vuelo o en las escalas de acuerdo con la duración del mismo, el Jefe de Cabina, establecerá los turnos oportunos aplicando 10 minutos por el desayuno y 15 minutos para almuerzo o cena.

ARTICULO 94.- TRANSPORTE.— La Compañía compensará al personal Auxiliar de Vuelo por los gastos en los que incurra por su traslado en los trayectos ciudad-aeropuerto, según que la ciudad sea o no la base de aquellas y siempre éstos traslados sean por motivos de servicio.

Las cuantías compensatorias de estos traslados son las que se especifican en el Anexo V.

En los desplazamientos fuera de base en que la Compañía prevea medio de transporte a los tripulantes Auxiliares no percibirán compensación de transporte; en caso contrario se reflejará en el parte de vuelo para su abono.

Los percances justificadas, que, con ocasión del transporte den lugar a retrasos en la presentación de los Auxiliares de Vuelo, no se considerarán falta de puntualidad.

El transporte de los Auxiliares y sus equipajes dentro del recinto de los aeropuertos, será efectuado por la Compañía cuando ésta disponga de medios para ello.

ARTICULO 95.- ACCIDENTES "IN ITINERE".— La Compañía a efectos de consideración de accidentes en "In Itinere", reconoce a los tripulantes Auxiliares que éstos pueden utilizar, por su cuenta, los medios de locomoción que estimen oportuno para efectuar cuantos desplazamientos sean necesarios como consecuencia de su trabajo en la Empresa.

ARTICULO 96.- VESTUARIO.— La Compañía mantendrá las normas de este Convenio sobre vestuario en lo que se refiere al número de prendas para Auxiliares de Vuelo, pero se reserva la facultad de introducir cuantas modificaciones estime adecuadas respecto de la hechura, color, y demás características de los uniformes.

La Compañía hará entrega a cada Auxiliar de Vuelo de un equipo completo de uniformidad y en el caso de modificarse la uniformidad, al igual que en los casos de baja en la Compañía o excusa, el Auxiliar de Vuelo vendrá obligado a devolver la totalidad de las prendas que en su día le fueron entregadas.

El equipo completo constará:

Auxiliares de Vuelo femeninos:

Nº	Prenda
Un	Abrigo de piel
Dos	Chaquetas
Dos	Faldas de invierno
Dos	Faldas de verano
Tres	Blusas
Dos	Uniformes de a bordo
Dos	Sobre faldas
Dos	Pares de zapatos de a bordo o zuecos
Un	Par de botas
Un	Par de guantes
Un	Bolso
Una	Molleta
Una	Bolca de lona
Un	Jersey
Una	Insignia

Auxiliares de Vuelo masculinos

Nº	Prenda
Una	Chaqueta de invierno
Una	Chaqueta de verano
Dos	Pantalones de invierno
Dos	Pantalones de verano
Cuatro	Camisas
Dos	Pares de zapatos
Una	Gorra de uniforme
Seis	Pares de calcetines
Tres	Corbatas
Una	Gabardina
Una	Molleta
Un	Saco de viaje
Una	Bolsa de lona
Dos	Chequetas de Smoking
Una	Insignia
Un	Cinturón

El uso de la uniformidad completa, es obligatorio para los Auxiliares de Vuelo en todos los servicios.

En el caso de robo o deterioro de algunas prendas entregadas por la Compañía, y debidamente acreditado, la Empresa repondrá a su cargo las prendas afectadas.

En el caso de pérdida, la reposición se efectuará a cargo del Auxiliar de Vuelo en el 50 por 100, 75 por 100 y 100 por 100, según se trate de la primera, segunda o tercera vez.

ARTICULO 97.- BILLETES "FREE".— La Compañía facilitará billetes gratuitos sujetos a plaza y en aviones de SPANTAX, a los familiares de primer grado de los tripulantes Auxiliares de Vuelo que se encuentren fijos en plantilla, siempre que no exista prohibición por parte de la agencia contratadora o de las autoridades pertinentes. Anualmente se facilitarán dos billetes de ida y vuelta en las mismas condiciones para el desplazamiento de una persona de su servicio doméstico.

La Presidencia designará el orden de preferencia absoluta de dichos billetes, teniendo en cuenta los motivos especiales o de emergencia que en cada caso concurren (fallecimiento, enfermedad grave, accidente, viaje nupcial, vacaciones anuales, cuando el tripulante Auxiliar por razones de servicio debe pasar fuera de su base nocturna, y/o año viaje, etc.).

A solicitud del interesado, la Compañía facilitará una certificación acreditativa que justifique su situación de activo en la Empresa, para obtener en Compañías nacionales o extranjeras billetes en las mejores condiciones.

ARTICULO 98.- PROTECCION A LA FAMILIA.— Se regirá por la Ley vigente de Seguridad Social y cualquier otra Ley que en el futuro mejore las actuales.

ARTICULO 99.- TRASLADO DE CADAVERES.— En caso de fallecimiento de un tripulante en servicio la empresa cubrirá los gastos de embalsamamiento y traslado del cadáver hasta el domicilio del finado o al lugar donde designen los familiares o personas allegadas en defecto de aquellos.

Se hace extensiva a los familiares de primer grado del tripulante auxiliar de vuelo o personas allegadas en defecto de aquellos, para que le acompañen tanto en territorio nacional o extranjero.

ARTICULO 100.- CESES, DESPIDOS Y REGULACION DE EMPLEO.— En estas materias, se estará a lo dispuesto por la legislación laboral vigente.

ARTICULO 101.- BAJA POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE.— Se considera en esta situación al tripulante Auxiliar de Vuelo, que, transitoriamente no pueda seguir en situación de activo por haber sufrido accidente laboral o contraído enfermedad, siempre que se hayan cumplido los trámites médico-administrativos correspondientes y obtenido la correspondiente baja por incapacidad laboral transitoria.

Los tripulantes que se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el párrafo anterior, disfrutarán por la ayuda complementaria de que vienen disfrutando, consistente en el abono con cargo a la Empresa, hasta un máximo de dos meses, de la diferencia, en su caso, entre las prestaciones de la Seguridad Social y la cantidad global que resulte del mínimo garantizado, y sólo si se producen en tres ocasiones o menos, en el periodo de 24 meses.

ARTICULO 102.- NORMAS PARA VUELOS ESPECIALES.—

A) VUELOS SOBRE PAISES CON CONNOCIONES DE INDOLE POLITICO SOCIAL.—

En los vuelos a países o sobrevolando países con connociones de índole político social de carácter nacional y/o internacional que conlleven una alta probabilidad de riesgo para el normal desarrollo de los mismos, el importe de la hora de vuelo, será primado con el 100 por 100 del bloque que corresponda.

B) VOLUNTARIEDAD.—

Estos vuelos sobre países con connociones de índole político social, definidos en el párrafo anterior, serán de carácter voluntario.

## C) VUELOS A PAISES TROPICALES.-

En estos vuelos la Compañía facilitará a los tripulantes Auxiliares los medios necesarios de prevención contra las enfermedades características de estas latitudes.

No obstante, si algún Auxiliar de Vuelo contrajese algu

na enfermedad tropical, o producida por infección en dichas zonas, se considerará a todos los efectos similar al accidente de trabajo.

Estos vuelos se cubrirán en cuanto sea posible con Auxiliares de Vuelo voluntarios.

Incremento salarial para el año de 1.981 (10,5 sobre salario Base) 32.578,- Ptas., dividido por 14 pagas supone, un aumento de 2.327,- Ptas./mes quedando en 24.489 Ptas., el salario Base correspondiente al referido año.

## A N E X O I (efectos 1.1.1.982)

NIVELES	(1B)	(1A)	1	2	3	4	5	6	7
Sueldo Base. . .	25.958,-	25.958,-	25.958,-	25.958,-	25.958,-	25.958,-	25.958,-	25.958,-	25.958,-
Prima garantizada por actividad. .	(59.515,-)	(56.215,-)	52.915,-	49.608,-	46.237,-	42.994,-	39.686,-	36.367,-	33.072,-
Hora nivel. . .	(992,-)	(937,-)	882,-	827,-	771,-	717,-	661,-	606,-	551,-
Hora volada (1 a 60)	(1.190,-)	(1.125,-)	1.059,-	992,-	925,-	860,-	794,-	727,-	661,-
Hora volada (61 a 80)	(1.288,-)	(1.217,-)	1.146,-	1.074,-	1.003,-	932,-	860,-	788,-	717,-
Hora volada desde la 81	(1.389,-)	(1.311,-)	1.234,-	1.158,-	1.080,-	1.003,-	925,-	848,-	771,-
Primer bloque (a partir de 172 h.)	(418,-)	(394,-)	371,-	347,-	324,-	301,-	278,-	255,-	232,-
Segundo bloque (a partir de 191 h.)	(516,-)	(488,-)	459,-	430,-	401,-	372,-	345,-	316,-	286,-

## (efectos 1.1.1983)

NIVELES	1B	1A	1	2	3	4	5	6	7
	5 años		4 años	2 años	2 años	2 años	2 años	2 años	2 años
Sueldo Base. . . .	27.515,-	27.515,-	27.515,-	27.515,-	27.515,-	27.515,-	27.515,-	27.515,-	27.515,-
Prima garantizada por actividad. . .	63.086,-	59.588,-	56.090,-	52.584,-	49.011,-	45.574,-	42.067,-	38.562,-	35.056,-
Hora nivel. . . .	1.052,-	993,-	935,-	877,-	817,-	780,-	701,-	642,-	584,-
Hora volada (1 a 60)	1.261,-	1.193,-	1.123,-	1.052,-	981,-	912,-	842,-	771,-	701,-
Hora volada (61 a 80)	1.365,-	1.290,-	1.215,-	1.138,-	1.063,-	988,-	912,-	835,-	760,-
Hora volada desde la 81	1.472,-	1.390,-	1.308,-	1.227,-	1.145,-	1.063,-	981,-	899,-	817,-
Primer bloque (a partir de 172 h.)	443,-	418,-	393,-	368,-	343,-	319,-	295,-	270,-	246,-
Segundo bloque (a partir de 186 h.)	547,-	517,-	487,-	456,-	425,-	394,-	366,-	335,-	303,-
Nocturnidad (15% hora nivel)	158,-	149,-	140,-	132,-	123,-	114,-	105,-	96,-	88,-
Vuelo transoceánico hora	150,-	150,-	150,-	150,-	150,-	150,-	150,-	150,-	150,-

La presente tabla salarial incluye un aumento del 6 por 100 respecto de la anterior, entendiéndose con caracter provisional y "a cuenta" de la subida definitiva que se pacte entre el Comité de Empresa y la Compañía.

ANEXO II

Prima por función de Jefe de Cabina (efectos 1.1.1982)

DC-10/DC-8	12.398,- Ptas.
CV-990	11.021,- "
DC-9	8.336,- "

Dichas cantidades se abonarán como Plus de Puesto de Trabajo en doce pagas al año.

ANEXO III (efectos 1.1.1982)

<u>Dietas</u>	<u>Almuerzo</u>	<u>Cena</u>	<u>Desayuno</u>
Nacional	1.300,- Ptas.	1.300,- Ptas.	390,- Ptas.
Internacional	\$ 23,-	\$ 23,-	\$ 7,-

Por lo que se refiere a la dieta extranjera, se tendrá en cuenta las fluctuaciones que sufra el mercado de divisas para mantener la capacidad adquisitiva de estas percepciones en el extranjero.

ANEXO IV

Mínimo mensual

- Sueldo Base
- Complemento personal de antigüedad (si procede)
- Prima por actividad
- Residencia en islas (si procede)
- Prima por función de Jefatura de Cabina

Pagars Extraordinarias

- Sueldo Base
- Complemento personal de antigüedad (si procede)
- Prima garantizada por actividad
- Residencia en islas (si procede)

Retribución en vacaciones

- Sueldo Base
- Complemento personal de antigüedad (si procede)
- Prima por actividad garantizada
- Residencia en islas (si procede)
- Prima por función de Jefatura de Cabina (si procede)

ANEXO V (efectos 1.1.1982)

Transportes

Nacional	Base Las Palmas	700,- Ptas. trayecto ida y regreso
	Resto de las bases	450,- " " " "
	Fuera de base	900,- " " " "

Internacional Extranjero..... 1.225,- Ptas. trayecto ida y regreso

Si por circunstancias especiales las cantidades arriba mencionadas resultasen insuficientes para costear el transporte colectivo fuera de base, previa justificación y anotación en el parte de vuelo, se abonarán las diferencias y en cualquier caso de la base de Madrid.

ANEXO VI

SEGURIDAD SOCIAL COMPLEMENTARIA

**ARTICULO PRIMERO.- INSTITUCION DE PREVISION SOCIAL LORETO.-** Se mantendrá a cargo de la Compañía, las aportaciones voluntarias de las cotizaciones del seguro colectivo y fondo social de vuelo del Montepío Loreto en la cuantía y forma que viene haciendo hasta ahora.

**ARTICULO SEGUNDO.- EMBATAZO.-** El estado de gestación producirá el cese en vuelo con caracter temporal. Una vez que el Auxiliar conozca su estado de gestación automáticamente cesará su actividad en vuelo pudiendo dicho auxiliar, con independencia de la excedencia voluntaria o por maternidad, optar por lo siguiente: pasar a tierra en el puesto más adecuado a sus aptitudes, preferentemente dentro del departamento a que pertenece y percibiendo los salarios garantizados alcanzados al cesar en vuelo, hasta que se produzca la baja en la Seguridad Social. A efectos de pase de nivel, la permanencia en tierra le será computada como tiempo de vuelo.

**ARTICULO TERCERO.- ENFERMEDAD FUERA DE BASE.-** Para los Tripulantes Auxiliares que se hallen en situación de servicio, destacamento, residencia o destino fuera del territorio español y siempre que no puedan acogerse a la Seguridad Social del país de que se trate, en virtud de acuerdo firmado entre los dos estados, se hará cargo la Compañía de los gastos producidos por enfermedad o accidente tanto de asistencia como de posible hospitalización o intervenciones quirúrgicas.

Los servicios médicos de la Compañía podrán decidir el traslado a la base principal o al domicilio familiar, siempre que estén de acuerdo los facultativos del país donde se halle el enfermo y el propio interesado o familiar más cercano o persona allegada en defecto de aquél, siendo por cuenta de la Empresa los gastos del traslado.

**ARTICULO CUARTO.- READAPTACION DEL TRIPULANTE AUXILIAR.-** La Compañía, por su propia iniciativa o a petición del tripulante auxiliar, procurará acoplar el personal cuya capacidad haya disminuido por edad, estado de salud, accidente, etc. a trabajos más adecuados a sus condiciones físicas, sin perjuicio de las prestaciones que puedan corresponderle por la Seguridad Social.

Si la causa de la disminución de la capacidad tuviese su origen en accidente de trabajo o enfermedad profesional, caso de producirse el acoplamiento indicado en el párrafo anterior, tendrá preferencia sobre cualquier otro auxiliar.

En el caso en que el empleado así acoplado pasara a realizar trabajos de categoría inferior, conservaría la percepción de las remuneraciones correspondientes a su categoría (mínimo garantizado), y siempre que dicho trabajo no impli que riesgo de menoscabo de su dignidad.

ANEXO VII

PUNTAJACION A EFECTOS DE VACACIONES

	BALEARES Y PENINSULA			CANARIAS		
	Puntos	Primera Quincena	Segunda Quincena	Puntos	Primera Quincena	Segunda Quincena
Enero	0	0	0	16	10	6
Febrero	0	0	0	16	8	8
Marzo	6	2	4	16	8	8
Abril	8	4	4	12	8	4
Mayo	8	4	4	12	6	6
Junio	12	4	8	6	3	3
Julio	24	12	12	0	0	0
Agosto	24	12	12	0	0	0
Septiembre	16	10	6	6	3	3
Octubre	16	10	6	24	12	12
Noviembre	0	0	0	24	12	12
Diciembre	6	0	6	24	12	12